



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 27 de febrero de 2013 (28.02)
(OR. en)**

6909/13

**Expediente interinstitucional:
2013/0054 (NLE)**

**EEE 5
STATIS 20
ECOFIN 154**

PROPUESTA

Emisor:	Comisión Europea
Fecha:	25 de febrero de 2013
N.º doc. Ción.:	COM(2013) 91 final
Asunto:	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo XXI del Acuerdo EEE

Adjunto se remite a las Delegaciones la propuesta de la Comisión transmitida por carta de D. Jordi AYET PUIGARNAU, Director a D. Uwe CORSEPIUS, Secretario General del Consejo de la Unión Europea.

Adj.: COM(2013) 91 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 25.2.2013
COM(2013) 91 final

2013/0054 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE
respecto a una modificación del anexo XXI del Acuerdo EEE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Con objeto de velar por la indispensable seguridad jurídica y la homogeneidad del mercado interior, el Comité Mixto del EEE debe incorporar al Acuerdo EEE toda la normativa pertinente de la Unión Europea lo antes posible tras su adopción.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

La finalidad del presente proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE (que se adjunta a la propuesta de Decisión del Consejo) es modificar el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE mediante la incorporación del Reglamento (UE) nº 555/2012 de la Comisión, de 22 de junio de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 184/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas comunitarias sobre balanza de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones extranjeras directas, en lo relativo a la actualización de los requisitos de información y definiciones.

El proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE establece exenciones para Noruega e Islandia de no comunicar los datos de la balanza de pagos a Eurostat con carácter mensual como se exige en el cuadro 1 del anexo I que figura en el anexo del Reglamento (UE) nº 555/2012, de 22 de junio de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 184/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, ya que tales datos o bien no se han producido con esa frecuencia o bien requerirían la completa reorganización del sistema de recopilación de datos, mientras que Liechtenstein está exento de la aplicación de dicho Reglamento, de acuerdo con el punto 19s del anexo XXI del Acuerdo EEE.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2894/94 del Consejo relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo dispone que, en relación con este tipo de decisiones, el Consejo aprobará la posición de la Unión, a propuesta de la Comisión.

La Comisión presenta el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE para su adopción por el Consejo como posición de la Unión. La Comisión espera poder presentarla al Comité Mixto del EEE en la primera oportunidad que se le presente.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del
EEE respecto a una modificación del anexo XXI del Acuerdo EEE**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 338 apartado 1, en combinación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo¹ y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo² («el Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) De conformidad con el artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE podrá decidir la modificación de, entre otros, el anexo XXI.
- (3) El anexo XXI del Acuerdo EEE contiene disposiciones y medidas específicas sobre estadísticas.
- (4) El Reglamento (CE) nº 555/2012 de la Comisión, de 22 de junio de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 184/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las estadísticas comunitarias sobre balanza de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones extranjeras directas, por lo que respecta a la actualización de los requisitos de información y las definiciones³, debe incorporarse al Acuerdo EEE, con algunas adaptaciones para Noruega, Islandia y Liechtenstein.

¹ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

² DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

³ DO L 166 de 27.6.2012, p. 22.

- (5) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo XXI del Acuerdo EEE.
- (6) La posición de la Unión en el Comité Mixto del EEE debe basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE relativa a la propuesta de modificación del anexo XXI del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXO

Proyecto

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N°

de

por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 555/2012 de la Comisión, de 22 de junio de 2012, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 184/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las estadísticas comunitarias sobre balanza de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones extranjeras directas, por lo que respecta a la actualización de los requisitos de información y las definiciones⁴, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (2) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo XXI del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El punto 19s [Reglamento (CE) n° 184/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo] del anexo XXI del Acuerdo EEE, se modifica como sigue:

1. Se añade el guión siguiente:

«- **32012 R 0555**: Reglamento (UE) n° 555/2012 de la Comisión, de 22 de junio de 2012 (DO L 166 de 27.6.2012, p. 22).».
2. El texto adaptado se sustituye por lo siguiente:

«a) Los puntos 1 y 2 del cuadro 1 del anexo I no se aplicarán a Noruega.

b) El cuadro 1 del anexo I no se aplicará a Islandia antes de mayo de 2017.

⁴ DO L 166 de 27.6.2012, p. 22.

- c) El presente Reglamento no será aplicable a Liechtenstein.».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (UE) nº 555/2012 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el [...], siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE⁵.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Los Secretarios

del Comité Mixto del EEE

⁵ [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]